

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

Fecha:	24 de agosto de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
--------	----------------------	--------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Maribel Pérez Rivera.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO****Punto 1.-****Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la inexistencia de la información.**Número Folio:** 0001100119017.**Número de Recurso de Revisión:** RRA 2041/17.**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento.**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"Solicito que sean proporcionado las siguientes consideraciones del siguiente predio: Delimitación del predio del Kinder (Alfonso Garcia Robles ) de dicha ubicación. ( Av. Canal de tezontle (Pozos de Agua), Ric. Tuxpan y Rio Grande, Paseos de Churubusco C.P. 09030, Iztapalapa , Ciudad Mexico. ( A la y Edificio 28. UH. Paseos de Churubusco.) , por la Secretaría de educación pública federal y carácter jurídico o*

*expediente o cualquier consideración donde le cedieron el predio a favor de la secretaria de educación. Se presume que la clave de la escuela es la siguiente 09DJN09311" (SIC)*

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, quien informó lo siguiente:

*"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Secretaría, no se localizó información o documento alguno del cual se desprenda la información requerida.*

*No obstante lo anterior, y toda vez que se trata de información a nivel educación básica, se sugiere realizar una nueva solicitud a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de esta misma vía –INFOMEX- o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ubicadas en las siguientes ligas electrónicas, toda vez que dicha instancia es la competente para atender su requerimiento:*

*<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>  
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> " (SIC)*

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, la particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"Solicito que se analice mi solicitud de acceso a la información, ya que la dependencia dice que no sabe sobre dicho plantel educativo y en dicho predio hay un jardín de niños, por lo cual considero de suma relevancia que la dependencia vea si es correcta su afirmación ya que no es correcta la respuesta ni me proporciona la inexistencia de la información y de sus áreas correspondientes al respecto." (SIC)*

IV. **La Unidad de Transparencia** turnó el Recurso de Revisión **RRA 2041/17** a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** y la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. **La Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 2041/17**, mediante los cuales la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** y la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, manifestaron lo siguiente:

- *"Que el particular requirió se indicara del kínder Alfonso García Robles ubicado en la Ciudad de México, lo siguiente: delimitación del predio, y carácter jurídico o expediente de cesión de derechos del mismo.*
- *Que después de una búsqueda de la información solicitada, se informó que no se localizó documentos alguno en relación a lo solicitado, toda vez que al tratarse de información a nivel educación básica, es total competencia –en el presente caso- de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, orientando al particular a realizar una nueva solicitud a dicha Institución.*
- *Que inconforme con la respuesta proporcionada el particular indicó que toda vez que en dicho predio se ubicaba un plantel educativo, solicitando la verificación de la información proporcionada, toda vez que no se manifestó la inexistencia de la información.*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

Ahora bien, cabe indicar que después de una nueva búsqueda de la información solicitada, se informa nuevamente que no se localizó antecedente respecto al plantel educativo en cuestión, toda vez que se refiere a un inmueble que alberga a un jardín de niños (Educación Inicial- Básica), competencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que a partir de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992, documento que suscribieron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se reorganizó el sistema educativo mediante la reasignación de funciones en los tres niveles de gobierno, por lo cual se descentralizó la administración y la operación del sistema educativo, se fortaleció y dotó de recursos económicos a los gobiernos estatales.

En ese tenor, se estableció que en términos de la nueva reestructuración, corresponde a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos, bajo las modalidades y tipos de educación, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

Al respecto, es importante destacar, que a partir del año 1992 se descentralizó la educación y la información referente a servicios educativos, que en el caso que nos ocupa se trata de los niveles **PREESCOLARES**, primarios y secundarios, pasaron a ser de la competencia de la autoridad educativa en cada entidad federativa, debido a que el gobierno federal les transfirió las atribuciones técnicas, operativas y administrativas a los gobiernos estatales. Según el Acuerdo, únicamente lo relacionado con el Distrito Federal quedó a cargo de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Debe destacarse que la Ley General de Educación, señala:

**Artículo 1º.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

**Artículo 11.-** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

**Artículo 13.-** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, **básica** incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

...

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.'

[Énfasis propio]

Ahora bien, debe destacarse que en los Lineamientos específicos para que las Autoridades Educativas Locales y escolares implementen el calendario escolar de 185 días que determine la Secretaría de Educación Pública, se señala lo siguiente:

**'Quinto. Es responsabilidad de las Autoridades Educativas Locales garantizar que el Calendario Escolar y las jornadas escolares que se autoricen a las escuelas incluyan el tiempo efectivo de clase mínimo establecido en el plan y los programas de estudio y el tiempo para el desarrollo de las sesiones de los CTE determinado por la SEP.'**

**'Décimo. Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Local y de la Autoridad Escolar vigilar el cumplimiento cabal del calendario y de las jornadas escolares; así como el desarrollo de las sesiones de los Consejos Técnicos Escolares. En su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan a faltas o suspensiones injustificadas.'**

[Énfasis propio]

Asimismo, de conformidad con el DECRETO por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2005, ordenamiento en el que en la parte que nos interesa señala textualmente:

**'Artículo 1o.- Se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión.**

**Artículo 2o.- La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tendrá por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal.**

**Artículo 3o.- La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito del Distrito Federal, salvo aquéllas que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan expresamente al Titular de la Dependencia;**

**... V.- Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen ...'**

[Énfasis propio]

De lo anteriormente citado se puede desprender, que es la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal la encargada de prestar los servicios de educación inicial y básica en el distrito federal, así como de administrar los recursos materiales que le fueron asignados para tal fin, en cuyo caso correspondería, la administración del predio requerido.

Ahora bien, respecto a la manifestación del particular en la cual indica que no se manifestó la inexistencia de la información, cabe precisar que los **Criterio 15/09 y el 16/09** indican la distinción entre incompetencia e inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

**'La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a**

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/24/08/2017-C

*efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.'*

*'La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.'*

*Por lo vertido, esta Secretaría es incompetente para conocer del predio donde se ubica el Kinder con clave 09DJN09311, por lo cual se orienta al particular a realizar una nueva solicitud a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a través de esta misma vía -INFOMEX- o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ubicados en las siguientes ligas electrónicas:*

- ✓ <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>
- ✓ <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (SIC)

VI. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 2041/17, a través de la cual resolvió lo siguiente:

En atención a lo antes expuesto este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública y se le **instruye** a que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica, y en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, así como en las áreas adjuntas a ésta, a saber, en la Dirección Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y en la Dirección General Adjunta de Inmuebles.

Ahora bien y dado que en la solicitud de acceso a la información, el recurrente, señaló como modalidad preferente de entrega "por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente resolución, el sujeto obligado deberá entregar la información que resulte de la nueva búsqueda en el correo electrónico que el recurrente proporcionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en caso de localizar la información del interés del particular y que ésta contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá proporcionar las versiones públicas correspondientes. Precizando que los términos de dicha versión pública serán responsabilidad del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 102 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese supuesto, el sujeto obligado proporcionará a la recurrente la resolución emitida por ese Comité mediante la cual confirme los términos de la versión pública respectiva.

Por otra parte, y una vez realizada la búsqueda de la información, en las unidades competentes, el sujeto obligado no localice lo solicitado deberá informarle al particular las razones y motivos de dicha inexistencia.

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 2041/17** emitida por el Pleno del INAI a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** y la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, las cuales manifestaron lo siguiente:

*"En cumplimiento a la resolución pronunciada el día 14 de junio de 2017 por el INAI, relativa al recurso de revisión **RRA 2041/17**, correspondiente a la solicitud de acceso al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación Pública**; le informo que a efecto de dar atención a la misma, fue remitida a la **Subsecretaría de Educación Básica**, y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**; quienes informaron lo siguiente:*

*La **Subsecretaría de Educación Básica**, la cual, de conformidad a su Manual de Organización, propone y conduce las políticas y estrategias para propiciar el derecho a la educación básica de los niños y jóvenes del país; adscrita a dicha área se encuentra la **Coordinación Administrativa**, misma que es la responsable de formular y gestionar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Subsecretaría.*

*En ese orden de ideas, y con el objeto de apoyar al particular respecto a su solicitud de información, informó que la mencionada **Coordinación Administrativa**, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivo bajo su resguardo, sin que se obtuviera información respecto a su petición.*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, precisó que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección General Adjunta de Inmuebles, la Dirección General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y la Dirección General Adjunta de Servicios, Almacenes e Inventarios, en ese contexto, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos de todas y cada una de las citadas áreas, arrojando como resultado que durante el año inmediato anterior no se encontró información alguna que sea inherente a la petición de información y/o al Resolutivo ordenado a este sujeto obligado; es decir, en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios y sus áreas, no se ha generado o recibido información alguna que se encuentre en sus archivos del inmueble denominado Kinder Alfonso García Robles, ubicado en Canal de Tezontle sin número, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que el 21 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, [AFSEDF], como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, misma que tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica, -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal, ordenamiento en el que en la parte que nos interesa señala textualmente:

*'Artículo 1o.- Se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión.*

*Artículo 2o.- La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tendrá por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal.*

*Artículo 3o.- La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito del Distrito Federal, salvo aquéllas que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan expresamente al Titular de la Dependencia;*  
*(...)*

*V.- Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen...'*

En ese orden de ideas, corresponde a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la administración prestar los servicios de educación inicial y básica en el distrito federal, así como administrar los recursos materiales que le fueron asignados para tal fin.

De tal forma, que la escuela 'Alfonso García Robles', que alude el peticionario como 'Kinder' (sic), se presume corresponde a un Jardín de Niños (educación inicial-básica), cuya administración corresponde de conformidad al decreto citado a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, tanto en lo correspondiente a lo técnico pedagógico, como a lo administrativo de sus recursos materiales, en este caso, del inmueble de referencia.

Razón por demás suficiente para reiterar el contenido de la respuesta a la solicitud del peticionario, en el sentido de que esta Dirección General no cuenta con antecedentes del inmueble de referencia y deberá

solicitar al citado órgano desconcentrado, a través de su respectiva unidad de enlace, la información correspondiente.

Por lo anterior, y con independencia de que este Sujeto Obligado carece de competencia para conocer la presente solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia; no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

**‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Sin embargo y por tratarse de un Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de la información y acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se solicita al H. Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información.” (SIC)*

Por tanto, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** y la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información, consistente en la delimitación del predio del *Kínder Alfonso García Robles* (con clave 09DJN09311) ubicado en Av. Canal de Tezontle (Pozos de Agua), Río Tuxpan y Río Grande, Paseos de Churubusco C.P. 09030, Iztapalapa, Ciudad México y carácter jurídico, expediente o cualquier consideración en donde se hubiere cedido el predio a esta Secretaría.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/24/08/2017-C.1.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en la delimitación del predio



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

del *Kínder* Alfonso García Robles (con clave 09DJN0931I) ubicado en Av. Canal de Tezontle (Pozos de Agua), Río Tuxpan y Río Grande, Paseos de Churubusco C.P. 09030, Iztapalapa, Ciudad México y carácter jurídico, expediente o cualquier consideración en donde se hubiere cedido el predio a esta Secretaría, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Punto 2.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100312017

**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"Quiero que se me informe lo siguiente: 1.-La cantidad de dinero que ha ingresado por conceptos de recursos autogenerados e inscripciones escolares, en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017, de la Extensión Boca del Río, perteneciente al CETMAR 07, con clave de centro de trabajo 30DCM0002Q, ubicado en el Municipio de Boca del Río, Veracruz. 2.- Se me informe el número de folio de las Facturas y/o comprobantes fiscales, el nombre del proveedor que emitió dichas facturas, así como el concepto de los productos y/o servicios que se pagaron o fueron utilizados los recursos anteriormente mencionados. 3.- Se me informe, si existe cuenta bancaria que utilice el Plantel de la Extensión Boca del Río, para realizar el depósito de las inscripciones, si es así, desde que fecha se dio de alta la cuenta y cuándo se comenzó a utilizar para tales fines." (SIC)*

**II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM) ,quien informó lo siguiente:**

*"1.- No se tiene registro de dinero ingresado por concepto de recursos autogenerados e inscripciones escolares, en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017 de la Extensión Boca del Río, perteneciente a Centro de estudios tecnológicos del Mar No. 07 en Veracruz, Veracruz; porque atento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación Media Superior es gratuita; y los padres de familia cubren las necesidades que se presentan en dicha extensión, atento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley General de Educación, mediante un patronato. Por lo cual, fue constituido Patronato el 04 de diciembre de 2015 y se anexa documento.*

*2.- No se tiene registro de facturas y comprobantes fiscales, nombre de proveedor, así como concepto del producto y/o servicios que se pagaron, por las razones argumentadas en el punto número 1 de la presente respuesta; toda vez que los padres de familia atienden las necesidades de esa extensión, como ya se precisó y no obran en poder del sujeto obligado.*

*3.- La Extensión Boca del Río, Veracruz, por las razones argumentadas en los puntos 1 y 2 de la presente respuesta, no opera cuenta de cheques, tal como se aprecia del punto IV.6 del acta constitutiva del Patronato." (SIC)*

El documento que se adjunta es:

1. Acta constitutiva del patronato del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar No. 07 Extensión Boca del Río, en el cual se testaron los nombres y firmas de los padres de familia o tutores.

Por tanto, la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM), solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en los nombres y firmas de los padres de familia o tutores que aparecen en el acta constitutiva del patronato del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar No. 07 Extensión Boca del Río.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/24/08/2017-C.2.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en los nombres y firmas de los padres de familia o tutores que aparecen en el acta constitutiva del patronato del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar No. 07 Extensión Boca del Río, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 3.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial y confirmación de resolución de incompetencia

**Números de Folio:** 0001100574016

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 0081/16

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Solicito conocer los resultados de los sustentantes en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017. La información debe contener la entidad, folio y nombre del sustentante, si es graduado o no de una Escuela Normal, nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), programa de licenciatura que cursó y el grupo de desempeño que obtuvo en la evaluación. En caso de haber sido adscrito a una escuela, agregar la clave del centro de trabajo con su respectivo turno. La información debe estar en formato Excel o CSV..." (SIC)*

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) y a la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF), las cuáles informaron lo siguiente:

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

*"Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de una búsqueda en los archivos que obran en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, se informa lo siguiente:*

*La información en versión pública de los sustentantes y resultados que participaron en el Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:  
<http://201.175.44.206/SNRSPD/Basica2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx>*

*Con relación a los datos de los sustentantes sin asignación de plaza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.*

*En cuanto a los datos de los sustentantes con plaza asignada, hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, no fue localizada la información solicitada, toda vez que esta última solo realiza el pago de los servicios personales con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26-A, fracciones I y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:*

- <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista)

*Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica:*

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (SIC.)

**III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:**

*"El suscrito, (...), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...) y correo electrónico (...), y autorizando a (...) para oír y recibir notificaciones en mi nombre, recoger toda clase de documentos, interponer cualquier tipo de escritos y/o recursos que procedan y realizar cualquier acto que consideren necesario respecto al presente recurso de revisión; comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (en lo sucesivo la "SEP" y/o el "Sujeto Obligado") a la solicitud de información con folio número 0001100574016.*

#### **ANTECEDENTES**

*I. Con fecha 13 de octubre del 2016, solicité a la SEP, mediante el sistema INFOMEX del Gobierno Federal, solicitud con folio número 0001100574016, la información relativa a:*

*"Solicito conocer los resultados de los sustentantes en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017. La información debe contener la entidad, folio y nombre del sustentante, si es graduado o no de una Escuela Normal, nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), programa de licenciatura que cursó y el grupo de desempeño que obtuvo en la evaluación. En caso de haber sido adscrito a una escuela, agregar la clave del centro de trabajo con su respectivo turno. La información debe estar en formato Excel o CSV."*

*II. Con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante oficio de misma fecha, recibido mediante el Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, se dio respuesta por parte del Sujeto Obligado en la que establece lo siguiente:*

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100574016, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, mediante la cual se requirió:*

*"Solicito conocer los resultados de los sustentantes en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017. La información debe contener la entidad, folio y nombre del sustentante, si es graduado o no de una Escuela Normal, nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), programa de licenciatura que cursó y el grupo de desempeño que obtuvo en la evaluación. En caso de haber sido adscrito a una escuela, agregar la clave del centro de trabajo con su respectivo turno. La información debe estar en formato Excel o CSV."*

*Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de una búsqueda en los archivos que obran en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, se informa lo siguiente:*

*La información en versión pública de los sustentantes y resultados que participaron en el Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:*

*<http://201.175.44.206/SNRSPD/Basica2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx>*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

*Con relación a los datos de los sustentantes sin asignación de plaza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.*

*En cuanto a los datos de los sustentantes con plaza asignada, hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, no fue localizada la información solicitada, toda vez que esta última solo realiza el pago de los servicios personales con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26-A, fracciones I y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:*

- <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guests/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guests/estados_lista)

*Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.*

*Atentamente*

*Unidad de Enlace"*

*III. En ese sentido, vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada en violación a mi derecho a la información y en contravención a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de lo anterior, se interpone Recurso de Revisión en los siguientes términos:*

**PRIMERO. INFORMACIÓN INCOMPLETA Y EN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO.**

*(i) La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado está incompleta. La Secretaría de Educación Pública, establece a la letra lo siguiente:*

*La información en versión pública de los sustentantes y resultados que participaron en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:  
<http://201.175.44.206/SNRSPD/Basica2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx>*

*Del vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, se desprende que de ninguna manera es posible consultar los datos respecto a (i) nombre del sustentante, (ii) si es graduado o no de una Escuela Normal, (iii) nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), (iii) programa de licenciatura que cursó y; (iv) clave del centro de trabajo con su respectivo turno, en caso de que haya sido adscrito a una escuela.*

*(ii) La información se solicitó en formato Excel o CSV a fin de poder procesarla y hacer cruce de datos ya que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y en la página de internet proporcionada por el Sujeto Obligado la información no viene en un formato que pueda ser manipulable para realizar análisis.*

**SEGUNDO. POR DISPOSICIÓN LEGAL LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*En la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, dicha dependencia establece lo siguiente:*

*"Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia"*

*No obstante lo anterior, contrario a lo establecido por la SEP, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con la información solicitada en virtud de las siguientes disposiciones:*

*Ley General de Educación*

*Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: (...)*

*X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas; (...)*

*Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.*

*Artículo 1o.- Se crea la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, operativa y de gestión.*

*Artículo 2. La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente tendrá por objeto ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en Materia del Servicio Profesional Docente.*

*Artículo 4. La Coordinación Nacional, sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:*

- A) En el ámbito de la Educación Básica: (...)*
- IV. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que prevé la Ley;*  
*(...)*
- C) En el ámbito de la Educación Básica y la Educación Media Superior:*  
*(...)*
- X. Instrumentar, dentro del Sistema de Información y Gestión Educativa, el registro que contenga los datos del personal del Servicio Profesional Docente, para efectos de apoyar los procesos de Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;*

*Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo escolar 2016-2017- LINEE-09-2015 (Lineamientos INEE).*

*Artículo 9. El Concurso para el ingreso, se realizará en todas las entidades federativas de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario. El Concurso no discriminará a ningún aspirante en menoscabo del ejercicio de sus derechos, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes.*

*I. El Concurso se desarrollará en tres fases:*

*a) En la primera:*

- Publicación y difusión de las convocatorias*
- Pre-registro*
- Registro, recepción y revisión de la documentación entregada*

*b) En la segunda:*

- Aplicación de instrumentos de evaluación*

*c) En la tercera:*

- Calificación*
- Conformación de listas de prelación*
- Asignación de cargos o funciones*

*Artículo 24. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos. El análisis y calificación de los instrumentos de evaluación nacionales los realizará conforme a los Criterios Técnicos que el Instituto determine, para garantizar la validez, confiabilidad y equidad de los resultados de los procesos de evaluación implicados en estos Concursos. Al Instituto, con el apoyo de las Autoridades Educativas Locales, le corresponderá el seguimiento de estos procesos.*

*(...)*

*VI. Las Autoridades Educativas Locales deberán generar los mecanismos necesarios para supervisar la transparencia del proceso de aplicación y reportar a la Coordinación el informe correspondiente, con copia para el Instituto.*

*Artículo 67. Al cierre de cada una de las fases del Concurso, establecidas en los artículos 9 y 33 de los presentes lineamientos, la Secretaría, a través de la Coordinación, entregará al Instituto un informe que integre toda la información y datos que se deriven de dichas fases, de acuerdo con las siguientes especificaciones:*

*I. Cada uno de los informes deberá ser entregado en las fechas establecidas en el calendario;*

*II. Deberán ser enviados en formato impreso y en electrónico. Para las entregas en electrónico se deberán considerar los formatos editables, tales como texto, SPSS o Excel, evitando en todo momento entrega en formato PDF, y*

*III. Otras especificaciones adicionales que establezca el Instituto.*

*Ley de Coordinación Fiscal*

*Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:*

*I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;*

*II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.*

*La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquella registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;*

*III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.*

*Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;*

*(...)*

*VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y*

*IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo. (...)*



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ACT/CT/SE/24/08/2017-C**

*Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.*

*Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. (...)*

*De las disposiciones antes transcritas se desprende que: (i) la SEP tiene la facultad de regular y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual contiene, entre otras cosas, las plantillas de personal de las escuelas, y los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal; (iii) la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), como órgano desconcentrado de la SEP realiza el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de la evaluación; (iv) el deber de la CNSPD, como órgano desconcentrado del Sujeto Obligado es de entregar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación un informe que integre toda la información y datos que se deriven de las diversas fases de la evaluación. Como se observa en el artículo 9 de los Lineamientos INEE, una de las fases del concurso para el ingreso es la asignación de plazas, por lo que necesariamente el Sujeto Obligado debe de contar con esta información; y (v) validar la información de la nómina enviada por las entidades federativas, en la cual se registran los datos del docente incluyendo plaza y centro de trabajo.*

*En ese sentido, no es óbice que la Secretaría de Educación Pública establezca que es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas contar con esta información, toda vez que de las disposiciones antes transcritas se desprende que el Sujeto Obligado debe contar con la información solicitada.*

#### **TERCERO. OMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

*Por otro lado, es importante destacar que tal y como se estableció en los conceptos de violación anteriores, es obligación de la Secretaría de Educación Pública contar con la información solicitada por este particular. En ese sentido, en relación a la respuesta otorgada por parte de la SEP respecto a que (i) "En cuanto a los datos de los sustentantes con plaza asignada, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, sin que se encontrara información sobre este punto"; y (ii) "Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia"; suponiendo que por alguna razón la SEP en efecto, no contara con la información solicitada por este particular, no es suficiente que se limite a establecer, que no cuenta con la información requerida.*

*Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio toda autoridad debe tener documentados todos los actos, procedimientos y resoluciones que realice en ejercicio de sus facultades y si el sujeto obligado determina la inexistencia de la información solicitada, entonces es necesario que se siga el procedimiento establecido en dichas leyes, en específico en el*

artículo 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia, que establecen la obligación del Comité de Transparencia de las Unidades de Transparencia de emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información y ordene siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, además que deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma y notificar al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

A continuación se transcriben los artículos relativos al procedimiento para emitir resolución de inexistencia de la información:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/24/08/2017-C

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, no contiene ninguna declaratoria emitida por parte del Comité de Transparencia que cuente con elementos mínimos de fundamentación y motivación respecto los cuales, dicha dependencia no cuenta con la información que fue solicitada. Además, dicha información deviene de una obligación establecida en las disposiciones aplicables a cargo del Sujeto Obligado, por lo que es indispensable que el Comité de Transparencia genere o reponga la información y establezca las razones por las cuales en este caso la SEP no ejerció sus facultades, señalando en su caso, al servidor público responsable de contar con dicha información. Asimismo, en cumplimiento a las leyes de transparencia, el Comité de Transparencia deberá dar aviso al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, el incumplimiento de sus obligaciones para el efecto de que se apliquen las responsabilidades administrativas procedentes.

#### CUARTO. NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES

El Sujeto Obligado estableció que:

"(...) Con relación a los datos de los sustentantes sin asignación de plaza, (...) me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial. (...)"

Sin embargo, contrario a lo establecido por el Sujeto Obligado, no todos los datos personales son confidenciales. La información solicitada no contiene ninguno de los datos señalados como confidenciales en el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

*En ese sentido, no es dable que la SEP clasifique la información como confidencial en virtud de que tal y como se ha establecido en el presente concepto de violación, la sola existencia de datos personales no hace a la información confidencial.*

#### **QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**

*Al no dar a conocer la información solicitada las autoridades violan el principio de máxima publicidad inherente al derecho a la información, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por virtud de este principio, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Tal como se observa en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se transcribe a continuación:*

*Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.42 A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1897, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

*El principio de máxima publicidad ha sido reconocido también en el sistema Interamericano de protección a derechos humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana,*

*el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima publicidad/divulgación*

*Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (I.XXIII-0/08) (Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".*

*En tal virtud, resulta por demás evidente que el principio de máxima divulgación, equiparable en México con el principio de máxima publicidad, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.*

*En virtud de lo anterior, podemos concluir que:*

- 1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.*
- 2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.*
- 3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.*

*En el caso que nos ocupa, no existe excepción válida para no otorgar la información solicitada, ni fundamentación adecuada por parte del Sujeto Obligado que pruebe que la información requerida, no puede ser proporcionada por la Secretaría de Educación Pública*

#### **SEXTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, los cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculado unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14, 16 de la Constitución y 8 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen a la letra lo siguiente:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...". [Énfasis y subrayado añadidos]*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: (...)*

*V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;” (...)*

*De la misma forma, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2°.J/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

[Énfasis y subrayado añadidos]

*De lo anterior se desprende que a efecto de que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.*

*En el caso que nos ocupa existe una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los motivos esgrimidos por la Secretaría de Educación Pública, para no proporcionar la información solicitada son (i) que corresponde a Autoridades Educativas Locales contar con la información solicitada por este particular, hecho que ya se probó es incorrecto, ya que legalmente la SEP tiene obligación de contar con la información solicitada; (ii) que la información solicitada relativa a los sustentantes sin asignación de plaza son datos personales y en consecuencia información confidencial, sin embargo el Sujeto Obligado motiva las razones por las cuales considera que estos datos personales son confidenciales; máxime que no todos los datos personales son confidenciales; y (iii) que de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada. Lo anterior, sin emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información así como las razones por las cuales no ejerció dichas facultades.*

*Aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que: (i) al proporcionar la información incompleta; (ii) proporcionar la información en un formato distinto al solicitado; (iii) al no motivar adecuadamente, al no haber citado preceptos normativos aplicables al caso concreto y (iv) al no emitir, en su caso, la declaratoria de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada estableciendo las razones por las que no cuenta con la información solicitada; la respuesta de la SEP es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información.*

#### SOLICITUD

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*Primero. Tenerme por interpuesto el recurso de revisión en tiempo y forma.*

*Segundo. Incluir como autorizados a las personas enunciadas en el presente escrito.*

*Tercero. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información solicitada.*

*Cuarto. Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en términos del artículo 152, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(SIC)*

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 0081/17** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, recibió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 0081/17**, mediante los

cuales la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifestó lo siguiente:

**"PRIMERO.-** El peticionario requirió a esta Secretaría indicando lo siguiente:

*"Solicito conocer los resultados de los sustentantes en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017. La información debe contener la entidad, folio y nombre del sustentante, si es graduado o no de una Escuela Normal, nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), programa de licenciatura que cursó y el grupo de desempeño que obtuvo en la evaluación. En caso de haber sido adscrito a una escuela, agregar la clave del centro de trabajo con su respectivo turno. La información debe estar en formato Excel o CSV." (SIC)*  
En respuesta, la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

*"[...] Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de una búsqueda en los archivos que obran en la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros**, se informa lo siguiente:*

*La información en versión pública de los sustentantes y resultados que participaron en el **Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017**, se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:  
<http://201.175.44.206/SNRSPD/Basica2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx>*

*Con relación a los **datos de los sustentantes sin asignación de plaza**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, **como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.***

*En cuanto a los **datos de los sustentantes con plaza asignada**, hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y en la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, no fue localizada la información solicitada, toda vez que esta última solo realiza el pago de los servicios personales con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26-A, fracciones I y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, **y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante**, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:*



- <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/estados_lista)

Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. (SIC)

**Inconforme con la respuesta proporcionada**, el peticionario interpuso el recurso de revisión señalando lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Enlace turnó el escrito de impugnación a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, **Dirección General del sistema de Información y Gestión Educativa (DGSIGED)** y a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, mismas que después de una búsqueda exhaustiva manifiestan lo siguiente:

Que la información de los resultados que participaron en el Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, se encuentra disponible públicamente y se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://201.175.44.206/SNRSPD/Basica2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx>

Ahora bien, con relación a los **datos de los sustentantes sin asignación de plaza**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, **como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial**. No obsta señalar, que lo anterior ha sido confirmado en diversas resoluciones de ese H. Pleno del INAI.

En cuanto a los **datos de los sustentantes con plaza asignada**, hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría no fue localizada la información solicitada, toda vez que la Dirección General de Presupuesto y Recursos y Financieros, sólo realiza el pago de los servicios personales con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26-A, fracciones I y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, **y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante**, para que el particular acceda a la información solicitada deberá realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista)

Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

### PRUEBAS

*I. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.*

*Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:*

*UNICO.- Tener por presentado al Comité de Información de la Secretaría de Educación Pública en tiempo y forma, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría...”(SIC)*

VI. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 0081/17, a través de la cual resolvió lo siguiente:

- **Entregue** al particular, la base de datos con los resultados obtenidos por los **sustentantes** del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2016-2017, **que contenga** los siguientes rubros de información:

- De los sustentantes **asignados** a alguna institución educativa: nombre, folio, entidad, grupo de desempeño, así como, la institución educativa a la que fueron asignados, incluyendo la clave de centro de trabajo y el turno.
- De los sustentantes **no asignados**: folio, entidad y grupo de desempeño.

Lo anterior, atendiendo a que el nombre de los sustentantes sin asignar son confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe precisar que la solicitud de acceso del particular especifica que la información deberá ser proporcionada en formato abierto (*Excel* o *CSV*), por lo que la Secretaría de Educación Pública deberá favorecer dicho requerimiento.

- **Emita** a través de su Comité de Transparencia la resolución a través de la cual confirme la clasificación como confidencial del nombre de los sustentantes que no fueron asignados a alguna institución educativa, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique al particular.
- **Emita** a través de su Comité de Transparencia la resolución mediante la cual confirme la incompetencia para conocer de: si la escuela origen de los sustentantes es Escuela Normal y por tanto, su nombre y programa de licenciatura cursado, atendiendo a lo previsto en el artículo 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique al particular.

“(SIC)”

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 0081/17** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma; la cual manifestó lo siguiente

*“Derivado de lo anterior, y de conformidad a lo solicitado en el Considerando Quinto de la Resolución dictada en el RRA 0081/2017, le informo:*

*Le envié la información existente en esta Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, haciendo del conocimiento que la información de la asignación de plazas fue proporcionada por la Autoridad Educativa.*

*Se pone a su disposición en dos discos compactos previo pago de derechos, la información instruida a entregar en el Considerando Quinto de la Resolución de fecha 17 de enero del año en curso.*

*Por lo que se refiere a los sustentantes que no obtuvieron una plaza, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, indica lo siguiente:*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

*Asimismo, por lo que respecta a los datos de la escuela de origen de los sustentantes, si es de una Escuela Normal o no, nombre de la escuela, y programa de licenciatura cursado, me permito informar que dicha información no es competencia de esta Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en su caso deberá de ser solicitada a la Autoridad Educativa Local.”(SIC.)*

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en los nombres de los sustentantes que no obtuvieron plaza en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017; asimismo, solicita la confirmación de la incompetencia de la Secretaría de Educación Pública para conocer de si la escuela origen de los sustentantes es Escuela Normal y por tanto, su nombre y programa de licenciatura cursado.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/24/08/2017-C.3.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial consistente en los nombres de los sustentantes que no obtuvieron plaza en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas; asimismo, este Comité confirma por unanimidad la incompetencia para conocer de si la escuela origen de los sustentantes es Escuela Normal y por tanto, su nombre y programa de licenciatura cursado, lo anterior de conformidad con el punto IV. LA REORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO, párrafo quinto del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992.

**Punto 4.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100338017

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/24/08/2017-C

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Requiero una copia simple de las nóminas: Número 06 del año 2017 y de la Número 08 del año 2017 del Centro De Estudios Tecnológicos Del Mar (CetMAR) Num.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) Num. 09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave 16DCM0008R" (SIC)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Requiero una copia simple de las nóminas: Número 06 del año 2017 y de la Número 08 del año 2017 del Centro De Estudios Tecnológicos Del Mar (CetMAR) Num.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) Num. 09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave 16DCM0008R" (SIC)*

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, quien informó lo siguiente:

*"Que se anexa la información en versión pública de la nómina número 06 del año 2017 y la número 08 del año 2017 del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar (CETMar) No.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) No.09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave:16DCM0008R; dicha documentación consta de 40 fojas para que previo su pago, le sean entregadas al solicitante." (SIC)*

Los documentos que se adjuntan son:

1. Nóminas ordinarias de empleados de fechas 17/03/2017 y 03/04/2017, del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar (CETMar) No.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) No.09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave:16DCM0008R, en las cuales se testó el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por tanto, la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), que aparecen en las nóminas ordinarias de empleados de fechas 17/03/2017 y 03/04/2017, del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar (CETMar) No.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) No.09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave:16DCM0008R

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/24/08/2017-C.4.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), que aparecen

en las nóminas ordinarias de empleados de fechas 17/03/2017 y 03/04/2017, del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar (CETMar) No.16 ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, Clave: 16DCM0001Y y del Centro de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales (CETAC) No.09 ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, Clave:16DCM0008R, de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 133, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 5.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100338117

**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"Solicito información detallada, tal como fecha de alta o ingreso, cambios modificaciones o actualizaciones de la siguiente clave de cobro:*

113011703 E535500.0000101

A nombre de: NEFTALI ANDAYA GONZALEZ

Centro de Trabajo:16DCM0001Y(CetMar16 Lázaro Cárdenas)" (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: *"Solicito información detallada, tal como fecha de alta o ingreso, cambios modificaciones o actualizaciones de la siguiente clave de cobro:*

113011703 E535500.0000101

A nombre de: NEFTALI ANDAYA GONZALEZ

Centro de Trabajo:16DCM0001Y(CetMar16 Lázaro Cárdenas)" (SIC)

**II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM) ,quien informó lo siguiente:**

*"1.- Ingresó en la quincena 03/2007 en la categoría de Auxiliar de Intendencia, con clave presupuestal No. 11039917S06006200703, cubriendo interinato de la quincena 03/2007 a la 13/2007.*

*2.- Se anexan las Constancias de Nombramiento en versión pública de las modificaciones que ha presentado respecto de las plazas que ha ocupado a partir de su ingreso hasta la fecha.*

*3.- Respecto de la clave presupuestal 113011703E535500.0000101, la ocupó de la quincena 01/2017 a la 02/2017 y posteriormente, de la quincena 03/2017 a la 13/2017 y se anexan las Constancias de Nombramiento." (SIC)*

**Los documentos que se adjuntan son:**

1. Constancias de nombramiento con No. Doc. 32734, 33062, 76894, 77244, en las cuales se **testó filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, así como nombre y filiación de (los) sustituido (s).**
2. Constancias de nombramiento con No. Doc. 118334, 118731, 701607, 701302450, en las cuales se **testó filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular.**
3. Constancias de nombramiento con No. Doc. 701402965, 5009596 y 5009600 en las cuales se **testó RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, así como nombre y RFC de (los) sustituido (s).**
4. Constancia de nombramiento con No. Doc. 5009593 en las cuales se **testó RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular.**

Por tanto, la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGE CyTM)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, así como nombre y filiación de (los) sustituido (s) de las constancias de nombramiento con No. Doc. 32734, 33062, 76894, 77244, 701402965, 5009596 y 5009600; y filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular de las constancias de nombramiento con No. Doc. 118334, 118731, 701607, 701302450 y 5009593.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/24/08/2017-C.5.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en la filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, así como nombre y filiación de (los) sustituido (s) de las constancias de nombramiento con No. Doc. 32734, 33062, 76894, 77244, 701402965, 5009596 y 5009600; y filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular de las constancias de nombramiento con No. Doc. 118334, 118731, 701607, 701302450 y 5009593, de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 133, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

